

REGLAMENTO PROCESAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE - 2025 FE SIN TRIBUNALES



FE SIN TRIBUNALES
Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards



FE SIN TRIBUNALES
Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

INDICE

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación

Artículo 2°.- Reglamento aplicable

Artículo 3°.- Sometimiento a las reglas del Centro

Artículo 4°.- Conclusión de la conciliación u otros mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 5°.- Rechazo de la gestión de un arbitraje

Artículo 6°.- Cláusula modelo de arbitraje

CAPÍTULO II DISPOSICIONES APLICABLES

Artículo 7°.- Lugar y sede del arbitraje

Artículo 8°.- Actuaciones y diligencias

Artículo 9°.- Notificaciones y/o comunicaciones

Artículo 10°.- Reglas para el computo de plazo

Artículo 11°.- Presentación de los escritos

Artículo 12°.- Idioma del arbitraje

SECCIÓN II ACTUACIONES ARBITRALES

CAPÍTULO I SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 13°.- Inicio del arbitraje

Artículo 14°.- Comparecencia y representación

Artículo 15°.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

Artículo 16°.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

Artículo 17°.- Contestación a la solicitud de arbitraje

Artículo 18°.- Solicitud de incorporación al arbitraje

Artículo 19°.- Consolidación



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 20°.- Número de Árbitros

Artículo 21°.- Imparcialidad e independencia

Artículo 22°.- Deber de declarar

Artículo 23°.- Requisitos de los Árbitros

Artículo 24°.- Facultades especiales de los Árbitros

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 25°.- Árbitros designados

Artículo 26°.- Designación de Árbitro Único

Artículo 27°.- Designación del Tribunal Arbitral Colegiado

Artículo 28°.- Mecanismo de designación establecido por las partes

Artículo 29°.- Designación de Árbitros por el Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 30°.- Pluralidad de demandantes y demandados

Artículo 31°.- Información para designación

CAPÍTULO IV.- RECUSACIÓN

Artículo 32°.- Causales de recusación

Artículo 33°.- Procedimiento de recusación

Artículo 34°.- Efectos de la recusación

CAPÍTULO V.- APARTAMIENTO Y RENUNCIA

Artículo 35°.- Apartamiento

Artículo 36°.- Renuncia al cargo de Árbitro.

CAPÍTULO VI.- SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS

Artículo 37°.- Sustitución de Árbitros

CAPÍTULO VII.- DEL PROCESO

Artículo 38°.- Principios del proceso arbitral

Artículo 39°.- Renuncia a objetar

Artículo 40°.- Confidencialidad

Artículo 41°.- Reserva de información confidencial



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

Artículo 42°.- Normas aplicables al arbitraje

Artículo 43°.- Quórum y mayoría para resolver

Artículo 44°.- Reconsideración

Artículo 45°.- Determinación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales

Artículo 46°.- Demanda, reconvención y contestaciones

Artículo 47°.- Competencia de los Árbitros para resolver acerca de su propia competencia

Artículo 48°.- Modificación o ampliación de demanda, reconvención y contestaciones

Artículo 49°.- Excepciones

Artículo 50°.- Reglas generales aplicables a las Audiencias

Artículo 51°.- Fijación de Puntos Controvertidos

Artículo 52°.- Rebeldía

Artículo 53°.- Nombramiento de peritos

Artículo 54°.- Citación a los peritos

Artículo 55°.- Reglas para la declaración de parte y testigos

Artículo 56°.- Costo de los medios probatorios y facultades de los Árbitros

Artículo 57°.- Audiencias adicionales

Artículo 58°.- Ampliación excepcional de los plazos

Artículo 59°.- Conclusión de la etapa probatoria

CAPÍTULO VIII. DESISTIMIENTO, CONCILIACIÓN Y TRANSACCIÓN EN EL ARBITRAJE

Artículo 60°.- Desistimiento de las partes

Artículo 61°.- Forma especial de conclusión del proceso

Artículo 62°.- Pago parcial de honorarios arbitrales

SECCIÓN III LAUDO ARBITRAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 63°.- Adopción de la decisión

Artículo 64°.- Plazo para la emisión del Laudo Arbitral

Artículo 65°.- Forma del Laudo

Artículo 66°.- Contenido del Laudo

Artículo 67°.- Normas aplicables al fondo de la controversia



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

Artículo 68°.- Condena de costos

Artículo 69°.- Notificación del Laudo Arbitral

Artículo 70°.- Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo

CAPÍTULO II EFECTOS DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 71°.- Efectos del Laudo Arbitral

Artículo 72°.- Terminación de las actuaciones arbitrales

Artículo 73°.- Conservación de las actuaciones

SECCIÓN IV

ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

CAPÍTULO I ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 74°.- Recurso de Anulación y sus efectos

Artículo 75°.- Garantía

CAPÍTULO II EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 76°.- Ejecución

Artículo 77°.- Procedimiento

SECCIÓN V

MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 78°.- Medidas cautelares solicitadas a Autoridad Judicial

Artículo 79°.- Efectos de la concesión de las medidas cautelares

Artículo 80°.- Responsabilidad del solicitante de la medida

Artículo 81°.- Ejecución de medidas dictadas por el Tribunal Arbitral

SECCIÓN VI

COSTOS DEL ARBITRAJE

Capítulo I Gastos Administrativos y Honorarios

Artículo 82°.- Tarifa de presentación de solicitud de arbitraje

Artículo 83°.- Gastos administrativos del Centro

Artículo 84°.- Honorarios de los Árbitros



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

Artículo 85°.- Gastos adicionales

Artículo 86°.- Ajuste de los Gastos Administrativos del Centro y Honorarios de los
Árbitros

Artículo 87°.- Controversia no cuantificable

Artículo 88°.- Impugnaciones a los gastos administrativos y honorarios de Árbitros

Artículo 89°.- Forma de pago

Artículo 90°.- Oportunidad de pago de la tasa por la gestión del arbitraje

Artículo 91°.- Falta de pago

Artículo 92°.- Devolución de honorarios de los Árbitros

CAPÍTULO II ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TABLA DE ARANCELES

Artículo 95°.- Conclusión del arbitraje antes de la emisión del Laudo

Artículo 96°.- Modificación y Actualización

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL



FE SIN TRIBUNALES
Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ACTUACIÓN ARBITRAL: Acto realizado por las partes, el Tribunal Arbitral o el Centro que se encuentra regulado en el presente Reglamento.

ARBITRAJE: Mecanismo de resolución de conflictos regulado por el presente Reglamento, Ley de Contrataciones con el Estado, su Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente o por disposición de la ley las partes se someten, con el fin de solucionar sus controversias.

ARBITRO : Persona que integra un Tribunal Arbitral Colegiado o se ha constituido como un Tribunal Arbitral Unipersonal, cuya función es – a través de distintas actuaciones arbitrales – resolver la controversia en derecho o en conciencia. Los árbitros se rigen por los principios y derechos señalados en la Ley de Arbitraje.

CENTRO: “FE SIN TRIBUNALES” Centro de Conciliación, Arbitraje y Dispute Boards.

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE: Órgano encargado de resolver el manejo administrativo general del Centro, así como también resolver las recusaciones formuladas a los árbitros, adjudicadores o peritos.

CONVENIO ARBITRAL: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

LEY DE ARBITRAJE: Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que la modifique o sustituya.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

PETICIÓN DE ARBITRAJE: La que se formula ante la Secretaría General para solicitar que se resuelva una o varias controversias mediante arbitraje y que proviene de un acto jurídico, orden de compra, orden de servicio o contrato.

PROCESO ARBITRAL: Conjunto de actuaciones arbitrales, cuya finalidad es resolver una determinada controversia sometida a arbitraje.

REGLAMENTOS ARBITRALES: Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Superior de Arbitraje, compuestas por el Estatuto del Centro, el Código de Ética, Reglamento Procesal de Arbitraje, el Reglamento de Costos Arbitrales y los que se creen en función a la necesidad del servicio.

TRIBUNAL ARBITRAL: Órgano Colegiado o Árbitro Único designado para resolver una o varias controversias, las cuales son sometidas a arbitraje con intervención de la organización y administración del Centro. Cuando el reglamento haga mención al Tribunal Arbitral, debe también entenderse a la condición de Árbitro Único cuando corresponda.

ORDEN PROCESAL: Es la disposición emitida por Secretaría General, a través de la cual se califica la solicitud de arbitraje o la solicitud de arbitraje de emergencia y prosigue el trámite del proceso, hasta antes de la instalación del Árbitro Único, el Tribunal Arbitral o el Árbitro de Emergencia.

SECRETARIA GENERAL: Órgano conformado por el Secretario General y los Secretarios Arbitrales, encargado del adecuado desarrollo de los procesos arbitrales que administra el Centro y de las demás funciones que señalen los Reglamentos.

SECRETARIO ARBITRAL: Persona designada por el Secretario General para actuar como secretario de un proceso arbitral.

FORMATOS DE LAS SOLICITUDES Y RESPUESTAS: Son formularios virtuales para la presentación de solicitudes de arbitraje en contratación pública, arbitraje entre privados, arbitraje de emergencia y junta de prevención de resolución de disputas, teniendo la misma opción el emplazado para utilizar los formatos en vía de respuesta.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

TARIFARIOS: El tarifario de arbitraje y el tarifario de servicios adicionales de arbitraje, los cuales forman parte integrante del presente Reglamento.



REGLAMENTO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación: Salvo pacto, el presente Reglamento se aplicará a todos los casos desde el día siguiente de publicado, cuando:

- Las partes hayan incorporado o incorporen en el contrato la cláusula arbitral del Centro. Se entenderá también que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.
- Las partes acuerden con documento posterior (comunicaciones entre estas o por intermedio del Centro) el sometimiento a la organización y administración del proceso arbitral ante el Centro.
- Una de las partes haya peticionado arbitraje y la parte emplazada se allane de manera expresa o tácita (mediante silencio o no oposición fundamentada dentro del plazo conferido).
- En el Contrato, Orden de Compra y Orden de Servicio de la cual derive la controversia no se haya señalado una institución arbitral específica para administrar el arbitraje y la ley faculte a la parte interesada a presentar su solicitud ante el Centro de Arbitraje de su elección.

Artículo 2°.- Reglamento aplicable: Si las partes así lo conciertan, el Centro podrá administrar arbitrajes que contengan reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento. No obstante, será de aplicación obligatoria la sección relativa a los costos del arbitraje, las Disposiciones Transitorias y Complementarias del Reglamento vigentes a la fecha de inicio del arbitraje; así como, lo dispuesto en el Reglamento Interno de Funciones del Centro, el Código de Ética y demás disposiciones que dicte el Centro. En todos los casos, las partes están



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al Centro por los Reglamentos Arbitrales.

Artículo 3°.- Sometimiento a las reglas del Centro: Las partes se someten al Centro como el encargado de administrar los procesos arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, Reglamento Interno de Funciones, así como las demás disposiciones que lo normen. Para lograr dicha finalidad, las partes otorgan al Centro de Arbitraje todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje. Se entenderá también que el proceso arbitral queda sometido a la organización y administración del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.

Artículo 4°.- Conclusión de la conciliación u otros mecanismos alternativos de solución de controversias: Si antes de presentar la solicitud de arbitraje las partes han pactado la aplicación de una conciliación, trato directo, negociación, mediación u otro mecanismo de solución de controversias, la sola solicitud de arbitraje por una de ellas significa, sin admitir prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

Artículo 5°.- Rechazo de la gestión de un arbitraje: El Centro, podrá rechazar la gestión de un arbitraje o apartarse de éste, en los siguientes casos:

- a) Cuando la suspensión del arbitraje acordada por las partes, supere los noventa (90) días consecutivos o alternados.
- b) Cuando existan razones justificadas que a criterio del Consejo Superior de Arbitraje impidan la gestión eficiente y/o ética de un arbitraje. En el caso del supuesto del inciso a), la decisión será adoptada por la Secretaría General; en caso del inciso b), será adoptada por el Consejo Superior de Arbitraje. En ambos supuestos, la decisión será inimpugnable.

Artículo 6°.- Cláusula modelo de arbitraje.- La cláusula modelo de arbitraje del Centro es: “«Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a este, se resolverá mediante el arbitraje institucional organizado y administrado por **FE SIN TRIBUNALES Centro de Conciliación , Arbitraje y Junta**



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

de Prevención de Resolución de Disputas, de conformidad con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo.»

CAPÍTULO II

Disposiciones Aplicables

Artículo 7°.- Lugar y sede del arbitraje: La sede arbitral será la ciudad de Chota, sin perjuicio de que las partes puedan requerir un lugar distinto a éste, por lo cual la Secretaría General evaluará cada circunstancia en particular y mediante decisión motivada expresará su respuesta; sin perjuicio de establecer montos y tarifas distintas por la característica del servicio, conforme lo indique el área de administración. El Centro de Arbitraje puede apertura sedes u oficinas del Centro de Arbitraje a nivel nacional.

Artículo 8°.- Actuaciones y diligencias: Las actuaciones y diligencias se llevarán a cabo en el día y hora que determine el Tribunal Arbitral en coordinación con la Secretaría General. No obstante, se podrá habilitar días y horarios especiales.

Artículo 9°.- Comunicaciones y/o notificaciones: Las notificaciones y comunicaciones serán efectuadas de acuerdo con lo siguiente:

- a) Para efectos de las notificaciones de un arbitraje, las partes y demás intervinientes deberán consignar una dirección de correo electrónico, así como una dirección física o postal.
- b) Las notificaciones y otras comunicaciones serán remitidas por correo electrónico a las partes y demás intervinientes en el arbitraje; o de ser el caso, y solo a criterio del Centro, Consejo Superior de Arbitraje o Tribunal Arbitral, se desarrollarán a través de cualquier otro medio que deje constancia de su entrega o de su tentativa de entrega.
- c) En caso no se señale correo electrónico, las notificaciones y comunicaciones se remitirán, excepcionalmente, en formato impreso a la dirección física o postal, en cuyo caso el Centro aplicará el incremento de la tasa administrativa que corresponda.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

- d) En caso no existiera la dirección física o postal, las notificaciones se remitirán a la dirección señalada en la cláusula arbitral o en el acto jurídico que la contiene. Si en ninguno de los casos anteriores se pudiera entregar la notificación, se considerará válidamente recibida cuando se envíe la última dirección conocida de la parte, utilizando correo certificado o cualquier otro medio o modalidad que deje constancia de la entrega o del intento de entrega.

La comunicación electrónica se considerará recibida el día que fue enviada, salvo que la parte que alegue no haberla recibido lo pruebe por los medios técnicos correspondientes. Las comunicaciones enviadas a la dirección física o postal, se considerarán recibidas el día que hayan sido entregadas. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal o no se encontrará en el domicilio, se indicará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

Artículo 10°.- Reglas para el cómputo de plazo: Para efectuar el cómputo de los plazos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El cómputo del plazo empezará a partir del día hábil siguiente a aquel en que una comunicación o notificación se considere efectuada. Cuando el plazo deba ser cumplido por un Órgano del Centro o por el Tribunal Arbitral, el cómputo será a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
2. Todos los plazos se computan por días hábiles. El Tribunal Arbitral, en consulta con las partes, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario, debiendo dejar constancia de ello de manera expresa.
3. Se consideran días inhábiles, los sábados, domingos, feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.
4. Cuando el demandante o el demandado, domicilien fuera del lugar del arbitraje, el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

ampliar discrecionalmente los plazos contenido en el presente Reglamento, siempre y cuando la notificación sea por medio físico.

5. El Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, sí las circunstancias lo ameritan, aun cuando estuviesen vencidos, siempre y cuando no vulnere el acuerdo de las partes sobre las reglas pactadas en el Acta de Instalación o en la Decisión Arbitral que fija y/o ratifica las reglas del proceso.
6. La presentación de documentos o escritos a través de Mesa de Partes Virtual es de las 00: 00 a 23:59 horas. En el supuesto de que las partes presenten sus documentos físicos- con autorización de la Secretaría General- a través de la Mesa de Partes de la sede del Centro de Arbitraje, deberán de hacerlo en el horario de 9:00 a 18:00 horas,

Artículo 11°.- Presentación de los escritos: Todos los escritos deben ser firmados por la parte que los presenta o su representante. No es necesario consignar firma de abogado. De existir abogado designado, éste podrá presentar directamente los escritos de mero trámite, así como el recurso de reconsideración.

La presentación de los escritos y cualquier comunicación de las partes al Centro deben ser realizadas de manera electrónica y/o física, en cuyo caso, la Secretaria General dejará constancia de la fecha y hora en que se recibieron los mismos.

Artículo 12°.- Idioma del arbitraje: Salvo pacto distinto de las partes, los arbitrajes se desarrollarán en idioma castellano. Los Árbitros pueden ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación y los documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por los Árbitros.

Asimismo, los Árbitros podrán disponer que las partes proporcionen documentos o realicen determinada actividad en idioma distinto al arbitraje sin necesidad de traducción, cuando existan causas justificadas al respecto.



SECCIÓN II ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I Solicitud de Arbitraje

Artículo 13°.- Inicio del arbitraje: El arbitraje se da inicio con la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro.

Las solicitudes de arbitraje se presentarán de manera física y/o virtual a través de la Mesa de Partes Virtual del Centro siguiendo las instrucciones que se insertarán en la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento Procesal del Centro.

La solicitud de arbitraje será notificada por la Secretaría al demandado de manera virtual, en tanto se haya consignado sus correos electrónicos y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Centro.

Adicionalmente, en la solicitud de arbitraje el peticionante deberá consignarse los correos electrónicos de sus representantes y asesores

Artículo 14°.- Comparecencia y representación: Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de sus representantes. Asimismo, podrán ser asesoradas por personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas. Las partes deberán comunicar al Centro, y éste a la contraparte, de cualquier cambio relacionado a su representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud. Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de su domicilio físico. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Artículo 15°.- Requisitos de la solicitud de arbitraje: La parte que desee recurrir al arbitraje deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría General del Centro, debiendo incluir en su solicitud:

- a) La identificación del solicitante, **personal natural**; indicando su nombre completo, el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente, correo electrónico, domicilio procesal, numero de celular. En el caso de **personas jurídicas** se debe señalar la razón o denominación social,



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

los datos de su inscripción en registros públicos, nombre del representante legal y número de su documento de identidad, correo electrónico, domicilio procesal, número de celular, presentando copia de los documentos pertinentes. En los casos en que una parte actúe mediante representante, el poder deberá acreditarse mediante copia certificada de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal expedida por los Registros Públicos.

- b) La dirección conforme a lo establecido en el artículo 9° del presente Reglamento, así como un número de teléfono.
- c) El nombre y domicilio del demandado, y el correo electrónico de éste, así como cualquier otro dato relativo a su identificación que permita su adecuada notificación.
- d) Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Centro o, en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, de no existir convenio arbitral. De ser el caso, indicar con precisión cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a la del Reglamento del Centro.
- e) Un breve resumen de la controversia, desavenencia o cuestiones que se desee someter a arbitraje, con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones y la cuantía correspondiente. El solicitante podrá presentar documentos relacionados con la controversia.
- f) El nombre, domicilio, número de celular y correo electrónico del Árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación en caso las partes la hubieren pactado o el pedido para que el Consejo Superior de Arbitraje del Centro realice la designación.
- g) La información sobre la ejecución y estado de cualquier medida cautelar tramitada en sede judicial, adjuntándose la documentación de los actuados correspondientes.
- h) El comprobante de pago por concepto de tasa administrativa por presentación de solicitud de arbitraje.



Artículo 16°.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje: La Secretaría General verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje. Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que ésta se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado y remitirá una comunicación al solicitante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida a trámite. En el caso que la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para que la parte subsane las omisiones. La Secretaría General, a su sólo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo a las circunstancias. De no subsanarse las omisiones, la Secretaría General podrá disponer el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho del solicitante de volver a presentar su solicitud de arbitraje, de ser el caso. La decisión emitida sobre el archivamiento del proceso sólo podrá ser revisada en circunstancias excepcionales que la Secretaría General considere. La interposición de un recurso o cuestión previa contra la admisión a trámite o referido a la competencia de los Árbitros será resuelto por éstos con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 17°.- Contestación a la solicitud de arbitraje: Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá contestar la solicitud de arbitraje presentado:

- a) Su identificación, nombre completo, número de documento de identidad, número de celular; dirección conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del presente Reglamento.
- b) Su posición acerca de la controversia o desavenencia que el solicitante somete a arbitraje, señalando, adicionalmente, sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable.
- c) El nombre, domicilio, número de celular y correo electrónico del Árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación en caso las partes la hubieren pactado o el pedido para que el Consejo Superior de Arbitraje del Centro realice la designación. En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para que se subsanen las omisiones, el cual puede ser ampliado, excepcionalmente, a criterio de la Secretaría General. En caso de que no se subsanen las omisiones acotadas o no se conteste la solicitud, la Secretaría General proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales. En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el emplazado se podrá oponer al inicio del arbitraje alegando solo los siguientes supuestos:

- a) Que el convenio arbitral no hace referencia a la gestión del arbitraje por el Centro; y
 - b) La ausencia absoluta de convenio arbitral
- En ambos casos, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada sea absuelta. Efectuado o no dicho pronunciamiento, la Secretaría General la resolverá mediante decisión inimpugnable. **Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas a las señaladas, la Secretaría General rechazará de plano dicha oposición**, pudiendo la parte interesada formularla ante los Árbitros, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión de la Secretaría General es irrevisable.

Artículo 18°.- Solicitud de incorporación al arbitraje: Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por la Secretaría General, en caso aún no exista Tribunal Arbitral constituido. La Secretaría General correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días hábiles. Con el acuerdo de ellos, la Secretaría General dispondrá su incorporación. En caso de que la solicitud de incorporación la realice una persona no signataria del convenio arbitral, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior y solo procederá la incorporación con el acuerdo de ambas partes.

Artículo 19°.- Consolidación: En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la consolidación de dichas solicitudes. Con el acuerdo de la contraparte, la Secretaría General dispondrá su consolidación.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente.

Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original, cualquiera de las partes podrá solicitar a los Árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de éstas, los Árbitros dispondrán la consolidación. Para el caso de consolidación en arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

Capítulo II Del Tribunal Arbitral

Artículo 20°.- Número de Árbitros: El Tribunal Arbitral puede ser colegiado o unipersonal. Cuando las partes no hayan convenido el número de Árbitros, o el convenio arbitral tiene estipulaciones contradictorias o ambiguas, el Tribunal Arbitral será unipersonal. En caso del Tribunal Arbitral colegiado, el número de Árbitros es de tres (3). Si el convenio arbitral estableciera un número par de Árbitros, los Árbitros que se designen procederán al nombramiento de un Árbitro adicional, que actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro. Salvo pacto en contrario, la designación de los Árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en éste Reglamento.

Artículo 21°.- Imparcialidad e independencia: Los Árbitros no representan los intereses de las partes y deben ser y permanecer durante todo el arbitraje independiente e imparcial, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones arbitrales. En el desempeño de sus funciones, los Árbitros no están sometidos a orden, disposición o autoridad, que menoscabe sus funciones.

Artículo 22°.- Deber de declarar: Toda persona notificada con su designación como Árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro, y, a través de él, a las partes y a los otros Árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, de ser el caso, y cualquier otra normativa especial aplicable.

Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del Árbitro. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden requerir a un Árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y co-Árbitros.

La Secretaría General está facultada para no tramitar el requerimiento cuando haya indicios que el pedido busca ocasionar una dilación innecesaria en las actuaciones arbitrales.

Artículo 23°.- Requisitos de los Árbitros: Los requisitos para aceptar el cargo de Árbitro en los procesos arbitrales seguidos ante el Centro, son aquellos establecidos por la Ley de Arbitraje, el presente Reglamento y el acuerdo de las partes, de ser el caso. En especial se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Si se trata de Árbitro de derecho, tener el título de abogado, y una antigüedad no menor de tres (03) años en el ejercicio de la profesión.
- c) Declaración Jurada de no tener antecedentes penales ni judiciales.
- d) No tener incompatibilidad para actuar como Árbitro, de conformidad con la Ley de Arbitraje, o cualquier otra disposición legal sobre la materia.
- e) Declaración Jurada de no tener impedimento vigente para actuar como Árbitro.
- f) Tener la disponibilidad para dedicar el tiempo suficiente y desarrollar el arbitraje eficientemente.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

g) No haber actuado como abogado, consultor, conciliador, mediador u otro equivalente en el mismo caso.

h) Gozar de solvencia moral, profesional y ética.

i) No tener sanción disciplinaria firme, en los últimos tres (03) años.

Artículo 24°.- Facultades especiales de los Árbitros: Los Árbitros se encuentran especialmente facultados para:

a) Solicitar a las partes aclaraciones, precisiones o informaciones en cualquier etapa del proceso.

b) Dar por vencidos los plazos correspondientes a las etapas del proceso ya cumplidos por las partes, especialmente al término de la etapa de actuación de pruebas, cuando consideren que no hay más pruebas por actuar.

c) Continuar con el proceso arbitral a pesar de la inactividad de las partes, y dictar el Laudo, sobre la base de lo actuado.

d) Dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el estricto cumplimiento del presente Reglamento, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, buena fe, inmediación, privacidad, concentración y economía procesal; posibilitando la adecuada defensa de las partes.

e) Solicitar la colaboración judicial para la actuación de pruebas, así como para la ejecución de las medidas cautelares que se requieran, de ser el caso.

f) Tratándose de un Tribunal Arbitral, delegar en uno o más de sus miembros la actuación de diligencias y la suscripción de resoluciones de mero trámite.

g) Todos aquellos actos contenidos en la Ley de Arbitraje, el presente Reglamento, el convenio arbitral o cualquier otra disposición que las partes hubieran acordado concederle.



Capítulo III Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 25°.- Árbitros designados: Los Árbitros designados por las partes pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro, salvo el presidente del Tribunal Arbitral. Cuando las partes o los Árbitros no hayan designado al Árbitro que corresponde, el Consejo Superior de Arbitraje procede a designarlo de la Nómina de Árbitros del Centro. En el caso de contratación pública, el Árbitro debe acreditar su especialización conforme a la Quinta Disposición Transitorias y Complementarias del presente Reglamento.

Asimismo, no debe encontrarse incurso en los impedimentos que señala la norma de contratación pública. Si cualquiera de los Árbitros elegidos hubiera sido sancionado por el Consejo Superior de Arbitraje en forma parcial o definitiva para i) ser designado como Árbitro, o ii) formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro, la Secretaría General comunica tal situación a quién lo designó, a fin de que en el plazo de tres (3) días hábiles se designe un nuevo Árbitro. Vencido dicho plazo, sin que se hubiese producido la designación, el Consejo Superior de Arbitraje la efectuará en defecto.

Artículo 26°.- Designación de Árbitro Único: Salvo que las partes hayan designado al Árbitro Único en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación de éste será realizada por el Consejo Superior de Arbitraje, una vez admitida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo.

El Árbitro designado será notificado con su nombramiento para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste su aceptación al cargo. Si el Árbitro designado rechaza su nombramiento o no se pronuncia en el plazo otorgado, el Consejo Superior de Arbitraje designará a otro Árbitro. Se entiende válidamente constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal en la fecha en que se haya producido la aceptación del Árbitro. Colegiado

Artículo 27°.- Designación del Tribunal Arbitral: La designación del Tribunal Arbitral Colegiado se regirá por las siguientes reglas:

- a) Cada parte debe nombrar respectivamente a un Árbitro en la solicitud de arbitraje y en su contestación, y estos a su vez nombran al tercer Árbitro, quien se desempeña



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

como presidente, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con el pedido efectuado por la Secretaría General.

- b) Los Árbitros sujetos a recusación o a pedido de apartamiento no podrán designar al tercer Árbitro hasta que se resuelvan los referidos incidentes.
- c) Los Árbitros designados deberán manifestar su aceptación al cargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificados por la Secretaría General. Si el o los Árbitros así designados rechazaran su nombramiento o no manifestaran su parecer en dicho plazo, la Secretaría General otorgará a las partes o a los Árbitros designados, según corresponda, un plazo de tres (3) días hábiles para proceder a realizar una nueva designación.
- d) Si en éste último caso, alguno o todos los Árbitros designados rechazaran su designación o no manifestaran su parecer dentro de los cinco (5) días hábiles de notificados, la Secretaría General remitirá al Consejo Superior de Arbitraje los actuados pertinentes para que proceda a efectuar la designación en defecto, según corresponda.
- e) Una vez producida la aceptación de los Árbitros, la Secretaría General pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones. En ningún caso, las partes podrán formular recusación contra los Árbitros designados antes de ser notificadas con sus respectivas aceptaciones. Se entenderá válidamente constituido el Tribunal Arbitral Colegiado en la fecha que se haya producido la aceptación del tercer Árbitro.

Artículo 28°.- Mecanismo de designación establecido por las partes: Sin perjuicio de los procedimientos de designación de Árbitros previstos en los artículos 26 y 27 del presente Reglamento, las partes pueden establecer distintos mecanismos para la designación de Árbitros. El Centro constatará el cumplimiento de tales mecanismos, verificando que ello no contravenga la Ley de Arbitraje ni genere incompatibilidades con las funciones de los órganos del Centro asignadas en el presente Reglamento.

Artículo 29°.- Designación de Árbitros por el Consejo Superior de Arbitraje: De no haberse producido la designación de uno o más Árbitros por las partes, o por los propios Árbitros cuando se trate del presidente del Tribunal Arbitral, conforme al presente Reglamento, o cuando las partes así lo hayan pactado, corresponde al



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Naturaleza y complejidad de la controversia
- b) Especialidad del Árbitro
- c) Experiencia en la materia
- d) Disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje
- e) Cantidad de arbitrajes en que ha sido previamente designado
- f) Aptitudes personales
- g) No tener sanciones éticas por el Consejo Superior de Arbitraje o el Consejo de Ética para el caso de arbitrajes en Contrataciones del Estado.

Artículo 30°.- Pluralidad de demandantes y demandados: En los casos de Tribunales Arbitrales Colegiados, cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté conformada por más de una persona, natural o jurídica, el Árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre ellas, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificadas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje se encargará de la designación.

Artículo 31°.- Información para designación: El Consejo Superior de Arbitraje a través de la Secretaría General se encuentra facultada para solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para poder efectuar la designación del Árbitro o los Árbitros de la mejor manera. En este caso, las partes se encuentran obligadas a brindar la información requerida en los plazos establecidos para tal fin.

Capítulo IV Recusación

Artículo 32°.- Causales de recusación.-

1. Los Árbitros pueden ser recusados sólo por las causales siguientes:
 - a) Cuando no reúnan los requisitos previstos expresamente por las partes o aquellos previstos en la normativa aplicable.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

b) Cuando existan hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.

2. La parte que designó a un Árbitro, o que participó de su nombramiento, solo puede recusarlo por motivos que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

Artículo 33°.- Procedimiento de recusación:

a) La parte que recuse a un Árbitro debe comunicarlo por escrito a la Secretaría General o Arbitral, cuando corresponda, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación. Además, de adjuntar el comprobante de pago de tasa por recusación de árbitro, siendo de aplicación la Directiva vigente al inicio del arbitraje. De no realizarse el pago de la tasa correspondiente, se procederá con el archivo del procedimiento de la recusación, lo que implica que la parte recusante pierde el derecho de interponer nuevamente una recusación por el mismo argumento o hecho.

b) La recusación que pretenda presentarse debe ser interpuesta dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación con la aceptación del Árbitro al que se pretenda recusar, en su caso, a partir de haber tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del Árbitro. La acreditación de lo antes mencionado deberá ser para el caso en concreto, debiendo ser probado, acreditado y documentado.

c) Vencido el plazo indicado en el literal anterior y sin existir recusación alguna, se considera que la aceptación del árbitro ha quedado firme.

d) La Secretaría General pone en conocimiento del Árbitro recusado y de la otra parte la recusación planteada, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente sus descargos de considerarlo pertinente. Asimismo, la Secretaría General informa de esta situación a los demás miembros del Tribunal Arbitral, de ser el caso. El escrito o los escritos que absuelven el trámite son puestos en conocimiento de la parte que presentó la recusación por un plazo de dos (2) días hábiles, siendo su absolución notificada al Árbitro.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

- d) Vencidos los plazos con las absoluciones o sin ellas, la Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje la recusación planteada para que la resuelva, incluyendo los actuados y descargos que se hubiesen presentado.
- e) El Consejo Superior de Arbitraje decide sobre la recusación, incluso si la otra parte está de acuerdo con la recusación o el Árbitro recusado renunciare. En dichos supuestos, se sustituye al Árbitro conforme a los mecanismos acordados por las partes, sin perjuicio de que el Consejo Superior de Arbitraje continúe con el trámite de la recusación y emita un pronunciamiento.
- f) La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral, una vez informado de la recusación por la Secretaría General, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedan suspendidos.
- g) No procede interponer recusación cuando haya sido notificada la decisión que señala el plazo para emitir el Laudo final.
- h) La decisión del Consejo Superior de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable.

Artículo 34°.- Efectos de la recusación: Si luego de la aceptación del Árbitro, éste fuera válidamente recusado por causas no informadas en el formato de Declaración Jurada de Árbitros, o por causas sobrevivientes, estará sujeto, además de la remoción en el cargo, a las siguientes sanciones:

- a) El Consejo Superior de Arbitraje determinará el monto o pérdida de sus honorarios, proporcionalmente, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha, la gravedad de la recusación y cualquier otro criterio que considere pertinente.
- b) El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer, en atención a las circunstancias, la suspensión de su registro en la Nómina de Árbitros del Centro, por un periodo no mayor de seis (06) meses. Si no es parte de la Nómina, no será confirmado como Árbitro por el Centro por idéntico periodo.
- c) Si el Árbitro incurre en reincidencia grave, el Consejo Superior de Arbitraje podrá optar por la exclusión definitiva del Registro.



Capítulo V Apartamiento y Renuncia

Artículo 35°.- Apartamiento: Las partes pueden solicitar a los Árbitros que se aparten del arbitraje si consideran que existen motivos justificados que así lo ameritan. La Secretaría General traslada dicha solicitud al Árbitro por el plazo de tres (3) días hábiles para su pronunciamiento. Si el Árbitro se allana al pedido, se entenderá que ha renunciado al cargo.

Artículo 36°.- Renuncia al cargo de Árbitro: Un Árbitro podrá renunciar a su cargo por las siguientes razones:

- a) Por incompatibilidad sobrevenida
- b) Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo
- c) Por causa de recusación
- d) Por tener que ausentarse justificadamente por tiempo indeterminado o por más de treinta (30) días, si las partes no excusan la inasistencia y el plazo para laudar lo permite e) Cuando las partes hayan acordado suspender el proceso arbitral por más de dos (02) meses.
- e) Por motivos personales estrictamente justificados.

La Secretaría General, luego de informar a las partes, aprueba o no la renuncia, mediante decisión inimpugnable. Excepcionalmente, la Secretaría General, cuando lo considere necesario podrá derivar la renuncia al Consejo Superior de Arbitraje para su aprobación.

Capítulo VI Sustitución de Árbitros

Artículo 37°.- Sustitución de Árbitros: La sustitución de los Árbitros se rige por las siguientes reglas:

- a) Procede la sustitución por enfermedad grave, por motivos personales, fallecimiento, por la renuncia, recusación que fuera amparada.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

- b) La designación del Árbitro sustituto se registrará por el mismo mecanismo de designación del Árbitro sustituido. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, y luego de escuchar a las partes, decidirá si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones anteriores.
- c) Una vez fijado el plazo para laudar, el Consejo Superior de Arbitraje podrá decidir que los Árbitros restantes continúen con el arbitraje, si es que se produce un supuesto de sustitución. Al decidir al respecto, el Consejo Superior de Arbitraje tomará en cuenta la opinión de los Árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente.
- d) De producirse la sustitución de un Árbitro por renuncia o recusación, el Consejo Superior de Arbitraje fija el monto de los honorarios que le corresponden, teniendo en cuenta los motivos de la sustitución y el estado de las actuaciones arbitrales. El Consejo Superior de Arbitraje dispone la devolución parcial o total de honorarios si fuera necesario. Asimismo, fija los honorarios que le corresponden al Árbitro sustituto.
- e) De ser necesario, y mientras dure el procedimiento de designación del Árbitro Sustituto, las actuaciones y los plazos podrán ser suspendidos.

Capítulo VII Del Proceso

Artículo 38°.- Principios del proceso arbitral: El proceso arbitral se rige bajo los principios de audiencia, contradicción y trato igualitario a las partes, así como el conceder a las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses. Asimismo, se sujeta a los **principios de buena fe, confidencialidad, celeridad, inmediación, equidad, privacidad, concentración y economía procesal**. Las partes, el Tribunal Arbitral y el Centro contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

Artículo 39°.- Renuncia a objetar: Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

de conocido éste, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias.

Artículo 40°.- Confidencialidad: Los procesos arbitrales son confidenciales. Salvo pacto en contrario o cuando obedezca a una exigencia legal, los miembros del Centro, los Árbitros y Peritos, los Secretarios Arbitrales, así como las partes, sus representantes legales, abogados, asesores y testigos, están obligados a guardar absoluta reserva de las actuaciones desarrolladas en el proceso arbitral y de la decisión final. No rige esta prohibición en los siguientes supuestos:

- a) Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
- b) Cuando sea necesario hacer pública la información por exigencia legal.
- c) En caso de ejecución o interposición del recurso de anulación de Laudo.
- d) Cuando un órgano jurisdiccional o autoridades pertinentes, dentro del ámbito de su competencia, soliciten información al Centro o al Tribunal Arbitral. La inobservancia de la confidencialidad será sancionada por el Consejo Superior de Arbitraje, de acuerdo al Código de Ética.

En el caso que sean las partes, sus representantes, abogados, asesores, peritos expertos, o su personal dependiente o independiente quienes hayan incumplido con el deber de confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje podrá, a pedido de parte, del Tribunal Arbitral o de oficio, imponer una multa a la parte que considere responsable a favor de la otra, sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar la parte agraviada contra el infractor.

En caso la multa no sea pagada dentro del plazo establecido por el Consejo Superior de Arbitraje, la parte interesada deberá exigir su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional competente. Los terceros ajenos están impedidos de tener acceso a las actuaciones arbitrales, salvo autorización de ambas partes. Sin embargo, el Tribunal Arbitral puede autorizarlo, de mediar causa justificada. En este caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en el presente Reglamento, quedando sujetos a las sanciones que este contemple.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

Artículo 41°.- Reserva de información confidencial: Se entenderá como información confidencial reservada a aquella que este en posesión de una de las partes en el proceso y que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Cuando por su naturaleza comercial, financiera o industrial no sea accesible al público.
- b) Cuando es tratada como confidencial por la parte que la posee.

Los Árbitros, a pedido de parte, podrán calificar a determinada información como confidencial y/o reservada. En este caso, establecerán si se puede dar a conocer en todo o en parte dicha información a la contraparte, peritos o testigos en qué condiciones podrá transmitirla. Los Árbitros están facultados para tomar las acciones pertinentes que conduzcan a proteger la información confidencial de las partes.

Artículo 42°.- Normas aplicables al arbitraje: Los Árbitros están facultados para dirigir el proceso de la forma que consideren apropiada, observando para ello lo previsto en el presente Reglamento. Los Árbitros pueden dictar en cualquier momento disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cabal cumplimiento de este Reglamento, velando por el debido proceso y respetando los principios referidos para el proceso arbitral. De presentarse el caso que algún hecho no haya sido regulado por el Reglamento, los Árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje y, en su defecto, las reglas complementarias que estimen pertinentes para el correcto desarrollo del proceso.

Los Árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso arbitral, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el proceso. Los Árbitros podrán, conforme a su criterio, ampliar los plazos que hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Artículo 43°.- Constitución; Quórum y mayoría para resolver: Tratándose de un Tribunal Arbitral Colegiado, éste funcionará con la asistencia de la mayoría de los Árbitros.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

- a) La Secretaria del Centro efectuará todas las notificaciones y comunicaciones a los árbitros, incluida su designación, de manera virtual. El árbitro deberá aceptar o no aceptar la designación por la misma vía.

Para el caso de tribunales colegiados, de no haber designado árbitro en la solicitud de arbitraje o en su contestación, las partes los designarán a través de comunicación mediante Mesa de Partes. La Secretaría comunicará la designación a la parte contraria en el correo electrónico consignado en la solicitud de arbitraje.

- b. La Secretaría comunicará la designación al árbitro a través de correo electrónico, quien remitirá su aceptación y declaraciones mediante la mesa de partes virtual del centro.
- c. La Secretaria remitirá a las partes las aceptaciones y declaraciones del o de los árbitros a sus correos electrónicos, para que dentro del plazo establecido en el Reglamento puedan hacer valer sus derechos a través de los correos electrónicos del Centro ya indicados.
- d. La Secretaria a través de correo electrónico, comunicará a los árbitros que su designación ha quedado firme. En caso de ser árbitro único para que se continúe con la tramitación del proceso; y, de tribunal colegiado, para que designen, dentro del plazo establecido en el Reglamento, al árbitro que presidirá el Tribunal.
- e. Las comunicaciones y notificaciones al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral y a las partes sobre tal designación, así como la comunicación de haber quedado firme la designación se harán de la misma manera indicada en los literales anteriores, en lo que corresponda, y de acuerdo con los plazos establecidos en el Reglamento del Centro.
- f. Excepcionalmente y dependiendo del caso del que se trate, la Secretaria efectuará las notificaciones a las partes y árbitros de manera física, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Centro.

Las deliberaciones del Tribunal Arbitral Colegiado son secretas. Toda decisión se acoge por mayoría de los Árbitros. Los Árbitros están obligados a votar en todas las



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

decisiones. De no hacerlo, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.

En todas las resoluciones, en casos de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

Artículo 44°.- Reconsideración: Contra las decisiones distintas al Laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios Árbitros, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de notificada la decisión. Los Árbitros pueden reconsiderar de oficio sus decisiones. Antes de resolver, los Árbitros podrán correr traslado del recurso a la parte contraria, si lo consideran conveniente. La decisión de los Árbitros es definitiva e inimpugnable.

El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los Árbitros. La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Artículo 45°.- Determinación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales:

Producida la constitución del tribunal arbitral, se les informará a las partes este hecho, pudiendo el Tribunal Arbitral fijar las reglas procesales a través de audiencia de Instalación en acto único o en su defecto a través de una orden procesal, en cuyo último caso se otorga a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles de notificadas para que de existir alguna propuesta de modificación a las reglas aplicables lo informen de manera conjunta. En caso no exista pronunciamiento de las partes se considera aprobada la propuesta del Tribunal Arbitral, procediendo a fijarse las reglas definitivas aplicables al arbitraje. En dicho acto, la Secretaría General designará al Secretario Arbitral a cargo de un arbitraje en particular, pudiendo cambiar al mismo en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

Artículo 46°.- Demanda, reconvención y contestaciones: Salvo acuerdo de partes, la presentación de la demanda, su contestación, la reconvención y su contestación, se regirán por las siguientes reglas:

- a) Dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas las reglas aplicables a las partes, se presentará la demanda.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

- b) En caso la parte demandante no presente su demanda, los Árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvención. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.
- c) Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvención y sus contestaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48° del presente Reglamento. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán indicar el hecho o situación que se pretende probar y deberán encontrarse debidamente identificadas en los anexos.
- d) Dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la demanda, el demandado la contestará y formulará reconvención, de ser el caso.
- e) De haberse planteado reconvención, se notificará a la parte demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles.
- f) Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, los Árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvención.
- g) Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de las actuaciones arbitrales, los Árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.

Artículo 47°.- Competencia de los Árbitros para resolver acerca de su propia competencia: El Tribunal Arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral. Para tal efecto, un acuerdo en el que conste una cláusula que forme parte de un contrato, se considera como un convenio independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal Arbitral declarando nulo un contrato, no implica por ese sólo hecho, la nulidad de la cláusula en la que conste el convenio arbitral. Las excepciones



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

u objeciones a que se refiere el párrafo anterior contra el Tribunal Arbitral, deberán presentarse a más tardar con la presentación de la contestación de la demanda, o de la reconvencción, según sea el caso. Las partes no se verán impedidas de presentar la excepción de incompetencia por el hecho de que hayan participado en la designación de los Árbitros.

Si el Tribunal Arbitral ampara la excepción u objeción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales, decisión que podrá ser impugnada mediante recurso de anulación. Si el Tribunal Arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán en lo que respecta a las demás materias, y esta decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitido el Laudo que resuelve la controversia.

Artículo 48°.- Modificación o ampliación de demanda, reconvencción y contestaciones: Salvo que los Árbitros por razones de demora o de perjuicio posible a la contraparte lo consideren inconveniente, las partes podrán modificar o ampliar sus pretensiones de la demanda, reconvencción o contestaciones hasta antes de notificada la decisión que establece las cuestiones sobre las que se pronunciarán los Árbitros para resolver la controversia. Para el caso de ampliación de pretensiones en los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

Artículo 49°.- Excepciones: Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvencción. Los Árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia mediante un Laudo parcial o resolución, según consideren pertinente.

Artículo 50°.- Reglas generales aplicables a las Audiencias: Además de las disposiciones específicas aplicables, para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a) El Tribunal Arbitral notificará a las partes cuando menos con tres (3) días hábiles de anticipación, señalando fecha, hora y modo de realización de la audiencia, (física / virtual) salvo dispensa de las partes.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

- b) Todas las audiencias se celebrarán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrán utilizarse registros magnéticos, grabaciones u otros medios, dejándose constancia de tal hecho en el acta respectiva.
- c) El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a las audiencias que considere convenientes en cualquier momento, hasta antes de emitir el Laudo.
- d) Los resultados de las audiencias constarán en un acta que será gravada y suscrita por los Árbitros, y secretario arbitral con conocimiento ya aceptación de las partes. Una vez suscrita el Acta, ninguna de las partes podrá formular nuevas alegaciones sobre el tema.
- e) Si una o ambas partes no concurren a una audiencia o participando se negarán a desconocer los acuerdos razonables, el Tribunal Arbitral continuará con la audiencia y dejará constancia de ese hecho en el Acta.
- f) Todas las alegaciones escritas, documentos y demás información aportada se pondrán en conocimiento a la otra parte. Asimismo, se pondrá a disposición de las partes cualquier otro material entregado al Tribunal Arbitral por terceros, en los que aquél pueda fundar su decisión.
- g) Las partes asistentes a una audiencia y física o virtual se consideran notificadas en dicho acto.
- h) El cronograma de audiencias puede modificarse de acuerdo con el desarrollo de las actuaciones arbitrales, debiendo los árbitros velar porque estas se realicen en fechas próximas.

Artículo 51°.- Fijación de Puntos Controvertidos:

Presentadas las posiciones de las partes, el Tribunal Arbitral convocará a las partes a audiencia (dicha prerrogativa de convocar a audiencia virtual o presencial es exclusiva del Tribunal Arbitral, no procede recurso de reconsideración contra dicha decisión) o fijará los puntos controvertidos por medio de Decisión Arbitral, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y de la reconvección. A su vez, podrá admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, debiendo motivar su decisión.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

Asimismo, el Tribunal Arbitral o Árbitro Único se encuentra facultado para disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por este.

Artículo 52°.- Rebeldía: En materia de rebeldía, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si el demandado, estando debidamente notificado, no presenta la contestación con arreglo al artículo 46° del Reglamento, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.
- b) El Tribunal Arbitral podrá seguir con el proceso arbitral y dictar el Laudo si una de las partes, sin invocar causa suficiente, no hace valer sus derechos en la oportunidad y dentro de los plazos determinados por el Reglamento o por el Tribunal Arbitral, cuando corresponda.
- c) Si una de las partes, debidamente notificada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a una audiencia sin invocar previamente la causa, el Tribunal Arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
- d) Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral podrá dictar el Laudo sobre la base de las pruebas aportadas, admitidas y actuadas con las que disponga.
- e) Una vez notificada debidamente la demanda, la inactividad de cualquiera de las partes en cualquier etapa, no impedirá que se dicte el Laudo ni lo privará de eficacia.

Artículo 53°.- Nombramiento de peritos: El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar de oficio o a pedido de parte, uno o más peritos para emitir un dictamen sobre materias concretas, que contribuya a solucionar la(s) controversia(s) objeto del proceso. Dicho dictamen será puesto en conocimiento de las partes por el plazo que considere el Tribunal, a efectos que expresen lo pertinente a su derecho. De haber observaciones, el perito contará con el mismo plazo para absolverlas.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

Las partes podrán presentar, como prueba, sus propios informes periciales de estimarlo pertinente. En lo que sea pertinente, para la actuación de los peritos será de aplicación lo contemplado en el artículo 55°.

Artículo 54°.- Citación a los peritos: Una vez realizado el trámite señalado en el artículo 53° que antecede, el Tribunal Arbitral podrá citar a los peritos que hubiera designado o a los designados por las partes, a una audiencia con el objeto de que sustenten su dictamen pericial, y de ser el caso absuelvan las observaciones que contra el mismo se hubiesen formulado.

Artículo 55°.- Reglas para la declaración de parte y testigos: Para las actuaciones de declaraciones de parte y testigos, se observarán las siguientes reglas:

- a) Las partes deberán señalar la identidad de los testigos, su ocupación y dirección domiciliaria, numero de celular, correo electrónico; así como el objeto de su declaración y su importancia para el asunto en controversia.
- b) El Tribunal Arbitral está facultado para limitar o rechazar la declaración de cualquier testigo, si lo considera innecesario o entiende que ésta no es pertinente.
- c) Cada una de las partes podrá interrogar a cualquier testigo, bajo la dirección del Tribunal Arbitral. Asimismo, el Tribunal podrá formular las preguntas que considere necesarias tanto a los testigos. Esta disposición también es aplicable a las declaraciones de parte.
- d) Cada parte será responsable de los costos y de la disponibilidad de los testigos de parte que convoque. De no acudir el testigo de parte a la citación, el Tribunal Arbitral está facultado para citarlo nuevamente o prescindir la actuación de dicha declaración.
- e) El Tribunal Arbitral determinará si un testigo o cualquier tercero presente, deba o no retirarse de la sala de audiencias, durante las actuaciones, particularmente durante la declaración de otros testigos.
- f) Las partes y los testigos están obligados a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la Ley, respecto del que presta falso testimonio.



Artículo 56°.- Costo de los medios probatorios: El costo que irroque la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de dicho medio probatorio. En el caso de las pruebas de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el Tribunal Arbitral al momento de Laudar podrá disponer algo distinto respecto los costos arbitrales.

Artículo 57°.- Audiencias adicionales: El Tribunal Arbitral podrá llevar a cabo el número de audiencias que considere conveniente para el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Artículo 58°.- Ampliación excepcional de los plazos: Cuando el convenio arbitral prevea un plazo referido a alguna de las actuaciones arbitrales éste podrá ser ampliado a consideración del Tribunal Arbitral.

Artículo 59°.- Conclusión de la etapa probatoria: Vencida la etapa de actuación de pruebas, el Tribunal Arbitral notificará a las partes, para que presenten sus alegatos escritos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha notificación. En este mismo acto, si una o ambas partes lo solicitaran o los Árbitros lo consideren necesario, se citará a una Audiencia de Informes Orales en las condiciones que determine el Tribunal Arbitral.

Capítulo VIII

Desistimiento, Conciliación y Transacción en el Arbitraje

Artículo 60°.- Desistimiento de las partes: En cualquier momento antes de la notificación del Laudo, de común acuerdo y siempre que se comunique al Tribunal Arbitral, las partes podrán desistirse del arbitraje. Cuando se trate de alguna de sus pretensiones, bastará comunicar al Tribunal Arbitral la decisión de desistimiento.

Las partes podrán también suspender el proceso por el plazo razonable que de común acuerdo establezcan y según la naturaleza de la controversia. En todos los casos, el escrito deberá contar con las firmas de las partes legalizadas ante Notario Público o certificadas por el Secretario General del Centro, para tal efecto, la parte interesada o



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

ambas partes deberán de pagar el arancel correspondiente por certificación de firmas. Los gastos administrativos y honorarios de los Árbitros generados serán asumidos por las partes en iguales proporciones, sin perjuicio de los acuerdos internos de las partes, salvo que el Tribunal establezca lo contrario.

Artículo 61°.- Forma especial de conclusión del proceso: Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia total o parcialmente, el Tribunal dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados. Si lo solicitan ambas partes y los Árbitros lo aceptan, este acuerdo se registrará en forma de un Laudo Arbitral, en los términos convenidos por las partes y sin necesidad de motivación; en cuyo caso se ejecutará como tal, teniendo la misma eficacia que cualquier otro Laudo dictado sobre el fondo de la controversia. Si este acuerdo es parcial, el Tribunal Arbitral dejará constancia de dicho acuerdo en la resolución que expida, y de ser el caso, emitirá las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo parcial logrado, continuando el proceso arbitral respecto de los demás puntos controvertidos. En el Laudo Arbitral se incorporará el acuerdo parcial.

Artículo 62°.- Pago parcial de honorarios arbitrales: En los supuestos contemplados en los artículos 60° y 61° de este Reglamento o cuando durante el proceso arbitral las partes lleguen a cualquier tipo de acuerdo que ponga fin a la controversia, corresponderá al Consejo Superior de Arbitraje determinar el importe de los honorarios del Tribunal Arbitral, considerando el trabajo efectuado hasta ese momento, salvo que dicho acuerdo, por solicitud de las partes, haya sido convertido en Laudo arbitral, en cuyo caso corresponderá a los Árbitros el cien por ciento (100%) de sus honorarios.

SECCIÓN III

LAUDO ARBITRAL

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 63°.- Decisión Arbitral:

1. En caso de tribunales arbitrales, toda decisión se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones arbitrales. De no hacerlo, se considera



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.

2. El plazo para votar o emitir pronunciamiento sobre una decisión arbitral es de tres (3) días hábiles como máximo, luego de lo cual se presumirá que los árbitros que no emitieron su voto se adhieren a la decisión de la mayoría o a la posición o votación del presidente del Tribunal Arbitral, quedando autorizada la Secretaría Arbitral a notificar a las partes.

3. Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que se adhieren a la decisión de la mayoría o a la propuesta del proyecto de resolución arbitral que emitió pronunciamiento y/o del presidente del Tribunal Arbitral.

4. En caso de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente; así mismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

Toda demora injustificada y/o reiterativa del árbitro en su actuar diligente se pondrá a conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje para que proceda conforme a sus atribuciones. La Secretaría General deberá tener en cuenta la conducta del árbitro en los arbitrajes desarrollados para su futura renovación en la nómina y en el caso de árbitros que no pertenecen a la nómina está facultada para recomendar su remoción o apartamiento conforme el presente reglamento.

Artículo 64°.- Plazo para la emisión del Laudo Arbitral: El Tribunal Arbitral deberá emitir el Laudo Arbitral dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente en que se notifique la resolución que fije el plazo para laudo. En esta resolución el Tribunal Arbitral cerrará instrucción y después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento y autorización del Árbitro Único. Este plazo podrá ser ampliado, a discreción de los Árbitros, por un período máximo de treinta (30) días hábiles adicionales.

Artículo 65°.- Forma del Laudo: El Laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los Árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Se entenderá que consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, digital, óptico o de otro tipo. Cuando haya más de un Árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

del Tribunal Arbitral, o sólo la del presidente, según corresponda. Se entiende que el Árbitro que no firma el Laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría, o a la del presidente según sea el caso.

Artículo 66°.- Contenido del Laudo: El Laudo Arbitral deberá contener:

- a) La identificación precisa de cada parte
- b) Fecha y lugar de expedición del Laudo Arbitral
- c) Nombres de los miembros que conformaron el Tribunal Arbitral
- d) Una declaración de que el Tribunal Arbitral ha sido constituido conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, el Reglamento o el Convenio Arbitral
- e) Los puntos controvertidos sometidos a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes
- f) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas
- g) La decisión
- h) La condena de costos

El Laudo Arbitral emitido en un arbitraje de conciencia deberá contener necesariamente lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), de este artículo. Se requiere además de una motivación razonada, es decir, de una explicación de las razones de la decisión.

Artículo 67°.- Normas aplicables al fondo de la controversia: Para la adopción de la decisión del Laudo se deberá tener en cuenta, además de lo establecido en los artículos precedentes, lo siguiente:

- a) El Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
- b) El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

c) En todos los casos el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Artículo 68°.- Condena de costos: El Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo Arbitral sobre la condena para el pago de los costos del arbitraje, y establecerá cuál de las partes deberá pagarlos o la proporción en que deberán de ser asumidos entre ellas, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral. Para estos efectos, se tomará en consideración el resultado o sentido del Laudo Arbitral, así como la conducta procesal que hubieran tenido las partes durante la tramitación del proceso, pudiendo penalizar el evidente entorpecimiento o dilación del mismo. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si el monto de las mismas incidió sustancialmente en el incremento de los gastos administrativos y honorarios de los Árbitros.

Artículo 69°.- Notificación del Laudo Arbitral: Firmado el Laudo, el Secretario Arbitral deberá notificar de manera virtual o físico; a cada una de las partes con un ejemplar original de éste, dentro de los cinco (05) días hábiles de depositado el laudo en el Centro. El secretario general proporcionará a las partes, cuando le fueran solicitadas, y previo pago del derecho correspondiente, copias certificadas del Laudo.

Artículo 70°.- Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del Laudo cualquiera de las partes podrá:

- a) Solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- b) Solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) Solicitar la integración del Laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
- d) Solicitar la exclusión del Laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

Se otorgará a la contraparte un plazo de cinco (05) días hábiles para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los Árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, este plazo es prorrogable por diez (10) días adicionales.

La Secretaría Arbitral notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la decisión. Sin perjuicio de ello, los Árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificado el Laudo.

La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del Laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

Capítulo II

Efectos del Laudo Arbitral

Artículo 71°.- Efectos del Laudo Arbitral: De conformidad con la Ley de Arbitraje, el Laudo es definitivo, tiene el valor de cosa juzgada, es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su debida notificación a las partes. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el Laudo, en la forma y plazos establecidos o, en su defecto, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada con el Laudo o las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del mismo, la parte interesada, cuando corresponda, podrá pedir la ejecución del Laudo Arbitral, conforme se establece en el artículo 76°.

Artículo 72°.- Terminación de las actuaciones arbitrales: Con la expedición del Laudo Arbitral por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones de aquél, se darán por terminadas las actuaciones arbitrales y el Tribunal Arbitral cesará en sus funciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 73°.- Conservación de las actuaciones:



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

1. Las actuaciones arbitrales y copia del laudo son conservadas por el Centro, en forma impresa o digital, hasta por un plazo de un año contado desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial. Dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al Centro la devolución de los documentos que la interesada hubiera presentado, debiendo asumir los gastos a que hubiera lugar.
2. Vencido el plazo referido en el anterior párrafo, el Centro podrá eliminar los documentos relativos a un arbitraje, sin responsabilidad alguna.
3. En el caso de los arbitrajes en contrataciones con el Estado, se registrará de acuerdo a su normativa.

SECCIÓN IV

ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

Capítulo I.- Anulación del Laudo Arbitral

Artículo 74°.- Recurso de Anulación y Efectos:

1. El laudo arbitral sólo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo con las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje .
2. En Caso de que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo con la tasa administrativa establecida por el Centro.
3. La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución.
4. No obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 75° del presente Reglamento.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

Artículo 75°.- Garantía:

1. Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

2. Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, los árbitros deben fijar en el laudo o en su rectificación, interpretación o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.

Capítulo II Ejecución del Laudo Arbitral

Artículo 76°.- Ejecución:

La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas.

1. Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública.

2. En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en él se establece, o en su defecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada puede pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en la Ley de Arbitraje.

SECCIÓN V

MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I Medidas Cautelares

Artículo 77°.- Procedimiento: Una vez constituido, el Tribunal Arbitral a petición de cualquiera de las partes, podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la eficacia del Laudo. El Tribunal Arbitral podrá exigir las garantías que



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Ley de Arbitraje y en los artículos 79° y 80° de este Reglamento.

El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. La decisión del Tribunal Arbitral de modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares dictadas, podrá ser adoptada ya sea a iniciativa de alguna de las partes, o de oficio, previa notificación de ellas. El Tribunal Arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes dé a conocer todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron la concesión de la medida cautelar.

Artículo 78°.- Medidas cautelares solicitadas a Autoridad Judicial: Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del Tribunal Arbitral, no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. De no hacerlo, o de no haberse constituido el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días, ésta caduca de pleno derecho.

Si la medida cautelar ha sido ejecutada parcialmente, la parte perjudicada podrá solicitar el arbitraje. Si instalado el Tribunal Arbitral, la medida cautelar no ha sido aún ejecutada totalmente, será el Tribunal Arbitral quien decida si se continúa o no con el arbitraje, buscando evitar el abuso del derecho. Constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá informar de este hecho a la autoridad judicial solicitando la remisión al Tribunal del expediente del proceso cautelar. La autoridad judicial está obligada, bajo responsabilidad, a remitirlo en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda presentar al Tribunal Arbitral copia de los actuados en el proceso cautelar.

La demora en la remisión no impide al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada. En este último caso, el Tribunal Arbitral tramitará la apelación interpuesta bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

Artículo 79°.- Efectos de la concesión de las medidas cautelares: La medida cautelar contenida en una resolución con la forma o no de un Laudo, emitida por el Tribunal Arbitral en cualquier momento previo a la emisión del Laudo que resuelva la controversia, ordena y obliga a una de las partes:

- a) Que mantenga o restablezca el statu quo, en espera de que se resuelva la controversia.
- b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente, o el menoscabo del proceso arbitral.
- c) Que se abstenga o suspenda la ejecución de ciertos actos que puedan ocasionar algún daño, alterar la realidad materia de comprobación, perjudicando el proceso arbitral.
- d) Que proporcione algún medio para preservar o asegurar los bienes que permitan la ejecución del Laudo.
- e) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para la solución de la controversia y;
- f) Las demás medidas que el Tribunal considere pertinentes a efectos de asegurar la eficacia del Laudo y dentro del marco de la Ley.

Artículo 80°.- Responsabilidad del solicitante de la medida Cautelar: El solicitante de una medida cautelar asumirá los costos que irrogue su ejecución y será responsable de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes; en el entendido que no pudo preverse el perjuicio. El Tribunal Arbitral podrá condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones arbitrales, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

Artículo 81°.- Arbitro de Emergencia:

Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia (el “Árbitro de Emergencia”), quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las “Reglas del Árbitro de Emergencia” según Reglamento.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes, por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.

Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.

Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:

- ✓ si el convenio arbitral fue celebrado con antelación al inicio de vigencia del Reglamento;
- ✓ si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación.

Artículo 82°.-Ejecución de medidas dictadas por el Tribunal Arbitral: La ejecución de las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral, se realizará bajo los siguientes supuestos:

- a) El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario requerir la asistencia de la fuerza pública.
- b) En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.
- c) La autoridad judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar. Cualquier aclaración o precisión sobre aquéllos, o sobre la ejecución cautelar, será solicitada por la autoridad judicial o por la parte



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

solicitante al Tribunal Arbitral. Ejecutada la medida, la autoridad judicial informará al Tribunal Arbitral y remitirá la copia certificada de los actuados.

- d) Toda medida cautelar ordenada por un Tribunal Arbitral cuyo lugar se halle fuera del territorio peruano, podrá ser reconocida y ejecutada en el territorio nacional, siendo de aplicación lo dispuesto para el reconocimiento de los Laudos Extranjeros.

SECCIÓN VI

COSTOS DEL ARBITRAJE

Capítulo I.-Gastos Administrativos y Honorarios

Artículo 83°.- Tarifa de presentación de solicitud de arbitraje: Para dar inicio a todo proceso de arbitraje, el solicitante deberá pagar la tasa administrativa indicada en la tabla de aranceles vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje. El monto pagado por dicho concepto no será devuelto por ningún motivo.

Artículo 84°.- Gastos administrativos del Centro: La tasa administrativa del Centro debe ser pagada por ambas partes, salvo pacto en contrario. El monto a pagar se define de acuerdo a la Tabla de Aranceles vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

Artículo 85°.- Honorarios de los Árbitros: Los honorarios de los Árbitros deben ser pagados de acuerdo a la Tabla de Aranceles vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

Artículo 86°.- Gastos adicionales: Los gastos administrativos del Centro no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los Árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje. Estos gastos están a cargo de las partes, según corresponda. Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos del Centro la tramitación de actuaciones posteriores a la notificación del Laudo y sus eventuales solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si éste fuera anulado.

Artículo 87°.- Ajuste de los Gastos Administrativos del Centro y Honorarios de los Árbitros: Si posterior a la liquidación de la tasa administrativa del Centro y honorarios de los Árbitros se incrementa la cuantía de las pretensiones del arbitraje o



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

se adicionan pretensiones, se efectuará un ajuste correspondiente al monto final de dichos conceptos mediante comunicación de Secretaría General, previo aviso a las partes y a los Árbitros. Para el cálculo del ajuste se sumarán todas las pretensiones definitivas del proceso. Respecto al monto total de la tasa administrativa del Centro y honorarios profesionales de los Árbitros, se le restarán los montos que hubiesen sido pagados previamente, no incluyéndose a la tasa por presentación de solicitud.

Artículo 89°.- Controversia no cuantificable: En caso de que el monto de la controversia no fuese cuantificable, el Secretario General liquidará de acuerdo al ANEXO II señalado en el presente reglamento.

Artículo 90°.- Impugnaciones a los gastos administrativos y honorarios de Árbitros: Las decisiones referidas a los gastos administrativos y honorarios de los Árbitros son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, la Secretaría General podrá modificar de oficio tales decisiones. Las impugnaciones serán desestimadas de plano por la Secretaría General.

Artículo 91°.- Forma de pago: Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje, Secretario Arbitral y los honorarios profesionales de los Árbitros en proporciones iguales, salvo pacto en contrario o si el Tribunal Arbitral considera pertinente disponer liquidaciones separadas. Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los Árbitros es solidaria frente al Centro, Secretaria Arbitral y los Árbitros. Excepcionalmente, para el caso de pluralidad de demandantes y/o demandados, la Secretaría General está facultada para establecer una proporción distinta de pago, atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 92°.- Oportunidad de pago de la tasa por la gestión del arbitraje: Conjuntamente con la notificación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales, la Secretaría Arbitral, remite a las partes y a los Árbitros la liquidación de la tasa administrativa del Centro y de los honorarios de los Árbitros. El pago del íntegro de dichos conceptos se realiza en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas las partes con el requerimiento.

El mismo plazo se aplica para el caso de ajustes a la tasa administrativa del Centro, Secretaria Arbitral y honorarios de Árbitros. Todo pago por concepto de tasa



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

administrativa del Centro no genera devolución alguna, aunque el proceso sea declarado concluido sin la expedición del Laudo.

Artículo 93°.- Falta de pago: La falta de pago se rige por las siguientes reglas:

- a) Si vencido el plazo para el pago de la tasa administrativa del Centro, secretaria Arbitral y/o los honorarios profesionales la parte que debe efectuarlos no lo hace, la Secretaría Arbitral le concederá un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que los realice. Esta disposición se aplicará también en el caso que ambas partes no hayan efectuado los pagos.
- b) Si vencido el plazo adicional concedido la parte requerida no efectúa el pago, la Secretaría Arbitral autorizará a la contraria para que lo realice dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.
- c) En el caso de la falta de pago de ambas partes, si se vence el plazo adicional y continúa el incumplimiento de ambas, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso e) del presente artículo.
- d) Efectuado el pago por la parte contraria, los Árbitros deberán pronunciarse sobre éste en el Laudo que resuelve definitivamente la controversia, disponiendo, de ser el caso, el reembolso respectivo.
- e) Si vencido el plazo de diez (10) días hábiles concedido a la parte contraria ninguna de las partes efectúa el pago, la Secretaría Arbitral informará a los Árbitros quienes deben disponer la suspensión del arbitraje por el plazo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad.
- f) Transcurrido el plazo de suspensión del arbitraje por falta de pago, los Árbitros dispondrán el archivo de las actuaciones arbitrales.
- g) En los casos de liquidaciones separadas, la falta definitiva de pago correspondiente a las pretensiones planteadas por una parte acarreará el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio que el arbitraje continúe respecto de las pretensiones de la contraria.

Artículo 94°.- Devolución de honorarios de los Árbitros: La devolución de honorarios de Árbitros se efectúa en caso de producirse el reemplazo de un Árbitro por



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

causa de sustitución. El Árbitro que sea sustituido debe proceder a la devolución de sus honorarios en el plazo de diez (10) días hábiles contado desde la notificación que lo requiere.

El Consejo Superior de Arbitraje establecerá el monto de los honorarios que le corresponde devolver, pudiendo incluso disponer la devolución del íntegro de estos, debiendo considerar los motivos de su sustitución y el estado del arbitraje.

En caso de no cumplirse con la obligación de devolver los honorarios en el plazo fijado, el Consejo Superior de Arbitraje, de oficio o a pedido de parte, puede sancionar al Árbitro de acuerdo a lo establecido en el Código de Ética del Centro.

Artículo 95°.- Conclusión del arbitraje antes de la emisión del Laudo: En los casos de conclusión anticipada del arbitraje, como son el desistimiento, conciliación, entre otros, así como en los supuestos de archivo, en los que corresponda, el Consejo Superior de Arbitraje se pronunciará sobre la devolución de los honorarios profesionales, a pedido de una de las partes.

Capítulo II Actualización y Modificación de la Tabla de Aranceles

Artículo 96°.- Modificación y Actualización: Corresponde al Consejo Superior de Arbitraje la actualización y modificación del Reglamento de Tabla de Aranceles y pagos según el Reglamento, cuando así lo considere oportuno.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - ACTUACIÓN COMO ENTIDAD NOMINADORA

1. FE SIN TRIBUNALES podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en concordancia con el artículo 17º de la Ley.
2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud al a Secretario/a General acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
3. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días hábiles. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General dará cuenta al Consejo Superior de Arbitraje.
4. El Consejo Superior de Arbitraje será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 25º del presente reglamento.
5. FE SIN TRIBUNALES podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
6. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

SEGUNDA. - PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN EN ARBITRAJES NO ADMINISTRADOS:

1. FE SIN TRIBUNALES podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32º del presente reglamento.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 33º, siendo el Código de Ética del Centro de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

3. FE SIN TRIBUNALES podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. FE SIN TRIBUNALES cobrará una tarifa por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

TERCERA. - REMOCIÓN EN ARBITRAJES NO ADMINISTRADOS.

1. FE SIN TRIBUNALES podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 33º, en lo que fuera pertinente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará una tarifa por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.

En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

CUARTA. - CONFIRMACIÓN A LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS NO INCORPORADOS AL REGISTRO.

El procedimiento se efectuará acorde a la Ley, Reglamento, Reglamento vigente.

QUINTA.- DE LA ESPECIALIZACIÓN ACREDITADA DE LOS ÁRBITROS EN CONTRATACIONES CON EL ESTADO.

El Centro verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica, experiencia funcional y experiencia en docencia universitaria, de



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, Reglamento y directivas que señale el OECE, debiendo presentar los documentos que acrediten su especialización acompañada de una declaración jurada sobre la veracidad de estos. Aquellos árbitros que no pertenecen a la Nómina del Centro deberán además acreditar cumplir con los requisitos.

SEXTA.- SECRETARÍA ARBITRAL AD-HOC.

El Centro podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral Ad-Hoc, es decir cuando no se encuentren bajo su administración u organización, así como otros servicios vinculados con el arbitraje.

SÉPTIMA.- CLÁUSULA MODELO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y DISPUTE BOARDS:

"Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a este, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por FE SIN TRIBUNALES Centro de Conciliación, Arbitraje y Dispute Boards, de conformidad con sus reglamentos, directivas y notas prácticas vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso será inapelable y definitivo."

OCTAVA. -DENOMINACION: Cualquier referencia a las denominaciones "Centro de Conciliación y Arbitraje FE SIN TRIBUNALES", FE SIN TRIBUNALES "Centro de Arbitraje de FE SIN TRIBUNALES, "FE SIN TRIBUNALES Centro de Conciliación, Arbitraje y Dispute Boards "o similares, contenida en un convenio arbitral o acto jurídico en general, que solo se denomine FE SIN TRIBUNALES se entiende hecha al Centro de Arbitraje FE SIN TRIBUNALES.

NOVENA. – VIGENCIA:

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su aprobación por parte del Consejo Superior de Arbitral y será aplicable sólo a los arbitrajes que se inicien a partir de su entrada en vigencia.

DECIMA: Apruébese el Anexo I denominado "Nómina de Árbitros", el cual forma parte del presente Reglamento.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las funciones de la Secretaría General de Arbitraje y el Consejo Superior de Arbitraje son las establecidas en el Reglamento Interno de Funciones del Centro.

SEGUNDA.- Los arbitraje iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento se regirán por el reglamento vigente al momento de la fecha de la presentación de la solicitud de arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES

El presente Reglamento es aprobado con fecha 19 de mayo de 2025 y entra en vigencia a partir del día siguiente de la aprobación por el Consejo Superior de Arbitraje de FE SIN TRIBUNALES.

ANEXO I NÓMINA DE ÁRBITROS

ARTÍCULO 1°.- El Centro mantiene actualizado de manera permanente la Nómina de Árbitros. En dicha nómina se deberá consignar los datos de los Árbitros, la especialización que poseen en materia de arbitraje, así como otras materias.

ARTÍCULO 2°.- La incorporación a las Nóminas de Árbitros se realiza a través de una invitación directa realizada por acuerdo del Consejo Superior de Arbitraje a personas de reconocido prestigio o la aprobación de éste de la solicitud del postulante dirigido al Centro.

ARTÍCULO 3°.- La Nómina de Árbitros caduca de forma automática cada tres años, pudiendo ser ratificada por el Consejo Superior de Arbitral.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

Anexo I

“NÓMINA DE ÁRBITROS”

APELLIDOS Y NOMBRES	PROFESIÓN
ÁLVAREZ SOLÍS CARLOS ENRIQUE	ABOGADO
ALVARADO GUERRERO PEDRO	ABOGADO
APAZA MONCADA CAROL	ABOGADA
BENAVIDES PONTEX ROBERTO	ABOGADO
CUENTAS PINO DANIEL ALBERTO	ABOGADO
CASTRO DIAZ JOSE LUIS	ABOGADO
DURAND GALINDO ROBERTO	ABOGADO
ENRIQUE AMES LUIS	ABOGADO



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

FERNÁNDEZ ESTELA WILMER	ABOGADO
FLORES SANCHEZ LOUD- ANN	ABOGADA
GONZÁLEZ CABELLO CRISTIAN	ABOGADO
LEON SEGURA ALFREDO	ABOGADO
LEVERATTO LANDAURO VALERIA	ABOGADA
PAREDES NEYRA IVAN	ABOGADO
PAZ ENCAJIMA MARCO	ABOGADO
PELÁEZ RAMÍREZ LUCIA DE FÁTIMA	ABOGADA
RAMOS LARA ELIZABETH	ABOGADA
SALAZAR SOPLAPUCO JAVIER MARTIN	ABOGADO
SALAZAR CHÁVEZ HOMERO ABSALÓN	ABOGADO



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

TORRES RIVERA HECTOR	ABOGADO
TUESTA VIENA LLESY	ABOGADA
VARGAS HIDALGO CARLOS	ABOGADO

ANEXO II

Honorarios de Árbitros y Gastos Administrativos en Cuantía No Cuantificable

a) Porcentaje aplicable por cada pretensión de cuantía no cuantificable

Porcentaje aplicable al monto del contrato original del arbitraje para el cálculo de Honorarios de Árbitros	Porcentaje aplicable al monto del contrato original del arbitraje para el cálculo de Gastos Administrativos	Porcentaje aplicable al monto del contrato original del arbitraje para el cálculo del secretario Arbitral
3.0%	2.0%	1.0%

b) Pautas de aplicación

- b.1 Por cada pretensión indeterminada presentada por cada parte, se aplicará al monto del contrato original los porcentajes señalados en el numeral a), según corresponda.
- b.2 Al monto resultante del punto anterior, se le aplicará la Tabla de Aranceles señalada en el cuadro 1, 2 y/o 3 que corresponda, obteniéndose el importe a pagar por las partes.
- b.3 En caso se formule más de una pretensión indeterminada, se seguirá la pauta señalada en el apartado b.1.
- b.4 No se contabilizarán las pretensiones alternativas, ni aquellas referidas a costas y costos.
- b.5 El valor máximo de la sumatoria de los valores de cada pretensión indeterminada no será mayor al monto del contrato original.



FE SIN TRIBUNALES

Conciliación - Arbitraje & Dispute Boards

- b.6 En caso el monto del contrato original no sea determinado, se aplicará la escala máxima del cuadro de la Tabla de Aranceles que corresponda.
- b.7 En caso una pretensión agrupe un conjunto de pretensiones, la Secretaría General se encuentra facultada para valorizar independientemente cada una de ellas.